



REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO E INGRESO A REGISTRO NACIONAL DE KINESIÓLOGOS ESPECIALISTAS A KINESIÓLOGOS EGRESADOS DE PROGRAMAS DE ESPECIALIDAD

El presente Reglamento regula el funcionamiento de la Asociación Nacional de Acreditación de Kinesiólogos Especialistas (DENAKE) y lo establecido en el Acta de Constitución y Aprobación de Estatutos de la entidad denominada “Asociación Nacional de Acreditación de Kinesiólogos Especialistas”. Texto Refundido con la Reforma de Estatutos del 17 de abril de 2019, respecto al Título I: Del nombre, domicilio, objeto, duración y número de afiliados en su Artículo Cuarto.

Considerando:

- Que los estatutos permiten determinar los criterios que deberán cumplirse para que las especialidades sean reconocidas como tales.
- Que los estatutos permiten reconocer y certificar especialistas que cumplan con los requisitos del proceso de acreditación de especialidad.
- Que los estatutos establecen que DENAKE se podrá vincular con instituciones académicas, de profesionales, de investigación, científicas, nacionales y extranjeras, a fin de identificar y mantener permanentemente actualizados los criterios para la idónea acreditación de las diversas especialidades, profesionales y especialistas
- Que los estatutos permiten efectuar cuanto sea necesario para el mejor, más objetivo, preciso y veraz reconocimiento de especialistas, pudiendo para tales efectos ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos y convenios que tienden directa o indirectamente a la consecución de los fines que se propone en la medida de que los recursos de que disponga le permitan realizarlo.
- Que existen programas Universitarios de especialidad en Kinesiología.
- Que existen Kinesiólogos egresados de tales programas que pueden solicitar su reconocimiento y consiguiente inscripción en el Registro Nacional de Kinesiólogos Especialistas.

Se establece el presente Reglamento:

Artículo Primero: Los programas Universitarios de especialidad en Kinesiología deben estar construidos en base a las áreas funcionales establecidas por el DENAKE y las Sociedades Científicas en Kinesiología, por lo que su construcción debe cumplir con los



criterios establecidos por DENAKE, tal determinación puede ser discutida y sancionada en sesión ordinaria de Directorio.

Artículo Segundo: REGISTRO NACIONAL DE KINESIÓLOGOS ESPECIALISTAS. Existirá un Registro Nacional de Kinesiólogos Especialistas. En él se llevará catastro y reconocimiento, tanto de la individualización del solicitante, como de la o las Universidades en que cursó dicha especialidad. También existirá un catastro y reconocimiento de las Universidades a las que se refiere el Artículo Primero de este Reglamento. El reconocimiento de las Universidades tendrá una duración Trianual.

Artículo Tercero: Modos de reconocer y registrar.

I) **A petición de parte.** Individualmente el kinesiólogo egresado del programa de especialidad solicite a DENAKE tal gestión. En este caso se debe crear una vía expedita de reconocimiento en modalidad ventanilla abierta. El **Par Evaluador** correspondiente, llevará a cabo el procedimiento en los términos que establezca el reglamento.

II) **A petición de la Universidad Reconocida.** La Universidad reconocida en los términos anteriores, podrá enviar el listado de sus egresados especialistas, situación en la cual DENAKE los inscribirá y reconocerá como tales. El Directorio de DENAKE llevará a cabo el procedimiento, en los términos que determine el reglamento.

Artículo Cuarto: En contra de la resolución que no acogiera la solicitud, el solicitante podrá recurrir ante la misma autoridad, dentro del plazo de tres (3) meses, a fin de que ésta eleve los autos al Directorio del DENAKE, a fin de que sea éste, quien conociendo de todo el expediente, resuelva la solicitud.

Aquellas observaciones, que no se pronuncian respecto del fondo de la solicitud, sino que vienen en ordenar el procedimiento y, además, aclarar ciertas presentaciones, podrán ser recurridas dentro de quince días hábiles de practicada la notificación por el medio señalado en la solicitud, entendiendo por hábiles los comprendidos entre Lunes a Viernes, sin considerar los festivos, recurso que de ser rechazado, será elevado de oficio al Directorio de DENAKE, dentro del quinto (5) día hábil siguiente.



Artículo Quinto: El arancel para el reconocimiento y registro es de 2 UF para los kinesiólogos colegiados activos y 4 UF para los kinesiólogos no colegiados o colegiados inactivos.

Artículo Sexto: Cualquier elemento que no se encuentre contemplado en este reglamento será resuelto por el Directorio de DENAKE en la más próxima sesión ordinaria.

Santiago, 07 de julio de 2025